

## AMPARO EN REVISIÓN 614/2023

QUEJOSA: CORPORATIVO BIMBO,  
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL  
VARIABLE Y OTRAS

RECURRENTE: LAS QUEJOSAS Y  
OTRAS

PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK  
SECRETARIA: JAZMÍN BONILLA GARCÍA

### ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala carece de competencia para conocer el asunto	6
II.	OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA	De esos aspectos se ocupó el tribunal colegiado.	6
III.	ESTUDIO DE FONDO	Se revoca la concesión del amparo y examinan el resto de conceptos de violación pendientes de examen para concluir que debe negarse el amparo.	6
IV.	REVISIÓN ADHESIVA	Es infundada	27
II.	DECISIÓN	<b>PRIMERO.</b> En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida. <b>SEGUNDO.</b> Niega amparo. <b>TERCERO.</b> Infundada revisión adhesiva.	28

## **AMPARO EN REVISIÓN 614/2023**

**QUEJOSA: CORPORATIVO BIMBO,  
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL  
VARIABLE Y OTRAS**

**RECURRENTE: LAS QUEJOSAS Y  
OTRAS**

**PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK  
SECRETARIA: JAZMÍN BONILLA GARCÍA**

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al \_\_\_\_ de octubre del dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

### **SENTENCIA**

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 614/2023, interpuesto por **CORPORATIVO BIMBO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y OTRAS**, contra la sentencia dictada el dieciocho de octubre del dos mil veintidós por el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 935/2020.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en verificar la regularidad constitucional de diversas normas jurídicas que integran el sistema normativo relativo al etiquetado frontal para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados.

### **ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

1. **Demanda de amparo.** Por escrito recibido el cinco de octubre del dos mil veinte en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, la parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra los actos y por las autoridades siguientes:

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**

1. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
2. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.
3. El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos
4. El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía.
5. El Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario.

#### **IV ACTOS RECLAMADOS:**

##### **1. De la Cámara de Diputados se reclama:**

a) La discusión, votación y emisión del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de noviembre de 2019, particularmente por lo que hace a los artículos 159, fracción V, 210, 212 y 215, fracciones VI y VII.

##### **2. De la Cámara de Senadores se reclama:**

a) La discusión, votación y emisión del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de noviembre de 2019, particularmente por lo que hace a los artículos 159, fracción V, 210, 212 y 215, fracciones VI y VII

##### **3. Del Presidente de la República se reclama:**

a) La sanción, promulgación y orden de publicación del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de sobrepeso, obesidad y etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas, particularmente por lo que hace a los artículos 159, fracción V, 210, 212 y 215, fracciones VI y VII.

##### **4. Del Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía se reclama:**

a) La modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados -Información comercial y sanitaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de marzo de 2020.

b) La orden y/o mandamiento implícito contenido en los artículos transitorios Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Acuerdo de Modificación que obligan a la parte quejosa a reconfigurar, modificar y armonizar sus procesos internos y de producción para dar cumplimiento a la NOM.

Específicamente, los siguientes numerales de la NOM-051, son los que mi representada considera que son los más graves en contra de los derechos a la alimentación, salud, interés superior de la niñez, libre comercio, propiedad intelectual, legalidad, competencia económica: 1; 3.2; 3.6; 3.13; 3.26; 3.27; 3.28; 3.31; 3.36; 3.37; 3.38; 3.39; 3.41; 3.45; 3.47; 4.1; 4.1.4; 4.1.4 Bis; 4.1.5; 4.2.1.1; 4.2.1.1.2; 4.2.2.1.8; 4.5.2.4.7; Tabla 3 -Presentación de la declaración nutrimental; 4.5.2.4.14; 4.5.2.4.16; 4.5.3; Tabla 6 Perfiles nutrimentales para la declaración nutrimental complementaria; 4.5.3.1; 4.5.3.2; 4.5.3.3; 4.5.3.4; 4.5.3.4.1; 4.5.3.4.2; 4.5.3.4.3; 4.5.3.4.4; 4.5.3.4.5; 4.5.3.4.6; 4.5.3.4.7; 5.1.1; 6.2; 6.3; 7.1.3; 7.1.4; 8; Apéndice A; Artículos Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto.

c) La emisión del Acuerdo por el cual se establecen los Criterios para la implementación, verificación y vigilancia, así como para la evaluación de la conformidad de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-

## AMPARO EN REVISIÓN 614/2023

SCFI/SSA1-2020, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-información comercial y sanitaria, publicada el 27 de marzo de 2020, mismo que fue publicado en el DOF el 10 de julio de 2020.

Sobre el particular se reclaman los acuerdos **Primero y Segundo** de dicho acto reclamado.

### **5. Del Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario se reclama:**

**a)** La modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados -Información comercial y sanitaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de marzo de 2020.

**b)** La orden y/o mandamiento implícito contenido en los artículos transitorios Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Acuerdo de Modificación que obligan a la parte quejosa a reconfigurar, modificar y armonizar sus procesos internos y de producción para dar cumplimiento a la NOM.

De igual manera, se reclaman específicamente los numerales: 1; 3.2; 3.6; 3.13; 3.26; 3.27; 3.28; 3.31; 3.36; 3.37; 3.38; 3.39; 3.41; 3.45; 3.47; 4.1; 4.1.4; 4.1.4 Bis; 4.1.5; 4.2.1.1; 4.2.1.1.2; 4.2.2.1.8; 4.5.2.4.7; Tabla 3 - Presentación de la declaración nutrimental;

4.5.2.4.14; 4.5.2.4.16; 4.5.3; Tabla 6 Perfiles nutrimentales para la declaración nutrimental complementaria; 4.5.3.1; 4.5.3.2; 4.5.3.3; 4.5.3.4; 4.5.3.4.1; 4.5.3.4.2; 4.5.3.4.3; 4.5.3.4.4; 4.5.3.4.5; 4.5.3.4.6; 4.5.3.4.7; 5.1.1; 6.2; 6.3; 7.1.3; 7.1.4; 8; Apéndice A; Artículos Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto.

**c)** La emisión del Acuerdo por el cual se establecen los Criterios para la implementación, verificación y vigilancia, así como para la evaluación de la conformidad de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2020,

Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-información comercial y sanitaria, publicada el 27 de marzo de 2020, mismo que fue publicado en el DOF el 10 de julio de 2020.

Sobre el particular se reclaman los acuerdos **Primero y Segundo** de dicho acto reclamado.

2. Por escrito de trece de abril de dos mil veintidós, la parte quejosa formuló la ampliación respecto de las autoridades y actos siguientes:

### **III. AUTORIDADES RESPONSABLES:**

1. El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía.

2. El Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario.”

### **IV. ACTOS RECLAMADOS**

**1. Del Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía, se reclama:**

**a)** La modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados -Información comercial y sanitaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de marzo de 2020 (NOM-051), específicamente por lo que respecta a aquellas disposiciones que entraron en vigor a partir del 1° de abril de

2021, mismas que se componen por aquellos numerales distintos a los numerales 4.5.3.4 al 4.5.3.4.7 y 7.1.3 y 7.1.4 de la NOM-051.

**b) La emisión del Acuerdo por el cual se establecen los Criterios para la implementación, verificación y vigilancia, así como para la evaluación de la conformidad de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados- Información comercial y sanitaria, publicada el 27 de marzo de 2020, mismo que fue publicado en el DOF el 10 de julio de 2020 (Criterios de Implementación de la Primera Fase).**

Sobre este particular, se reclaman aquellas partes relacionadas con aquellos productos preenvasados elaborados durante el periodo comprendido del 1° de octubre de 2020 al 1° de abril de 2021, y principalmente el Acuerdo **CUARTO** tal como incluso fue requerido por su Señoría mediante acuerdo de fecha 12 de marzo de 2021.

**c) La emisión del Acuerdo Interinstitucional entre la Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y la Procuraduría Federal del Consumidor, respecto a las actividades de verificación de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana, NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados- información comercial y sanitaria, publicada el 5 de abril de 2010, que fue publicada el 27 de marzo de 2020, mismo que fue publicado en el DOF el pasado 31 de marzo de 2021. (Criterios de Implementación de la Segunda Fase).**

3. **Sentencia de amparo.** Tramitado el juicio de amparo, el dieciocho de octubre del dos mil veintidós, el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, a quien correspondió conocer de la demanda, dictó sentencia con los siguientes resolutivos:

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE EN EL JUICIO**, respecto de la quejosa **Corporativo Bimbo, Sociedad Anónima de Capital Variable**; así como por los actos reclamados y autoridades responsables, precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **NIEGA EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL** a las quejas **Bimbo y Tradición en Pastelerías, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, Grupo Bimbo, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable y Productos Ricolino, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable**, respecto de las normas generales precisadas en los considerandos sexto, por los motivos y fundamentos ahí expuestos.

**TERCERO.** **LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE** a las quejas **Bimbo y Tradición en Pastelerías, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, Grupo Bimbo, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable y Productos Ricolino, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable**, respecto del acto reclamado precisado en el último considerando de esta sentencia, por lo motivos, fundamentos y para los efectos ahí establecidos.

4. **Recurso de revisión.** Inconforme, las quejas y las autoridades responsables interpusieron sendos recursos de revisión; además, la quejosa además también interpuso revisión adhesiva, medios de defensa de los que correspondió conocer al Noveno Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito, que dictó sentencia el veintisiete de junio del dos mil veintitrés con los siguientes resolutivos:

**PRIMERO.** En la materia competencia de este tribunal colegiado, se **MODIFICA** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Se **SOBRESEE** en el juicio respecto de la quejosa **Corporativo Bimbo, Sociedad Anónima de Capital Variable**; por los actos reclamados y autoridades responsables, precisados en el considerando cuarto de la sentencia recurrida.

**TERCERO.** Se **SOBRESEE** en el juicio respecto de las quejas **Tradición en Pastelerías y Bimbo, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, Grupo Bimbo, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable y Productos Ricolino, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable**; por los actos consistentes en los numerales, 1; 3.2; 3.6; 3.13; 3.26; 3.27; 3.28; 3.31; 3.36; 3.37; 3.38; 3.39; 3.41; 3.45; 3.47; 4.1; 4.1.4; 4.1.4 Bis; 4.2.1.1; 4.2.1.1.2; 4.2.2.1.8; 4.5.2.4.7; Tabla 3 -Presentación de la declaración nutrimental; 4.5.2.4.14; 4.5.2.4.16; 4.5.3; Tabla 6 Perfiles nutrimentales para la declaración nutrimental complementaria 4.5.3.1; 4.5.3.2; 4.5.3.3; 5.1.1; 6.2; 6.3; 8 de la modificación a la NOM-051-SCFI/SSA1-2010, así como sus artículos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto Transitorios.

Así como respecto del 'ACUERDO por el cual se establecen los Criterios para la implementación, verificación y vigilancia, así como para la evaluación de la conformidad de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados- Información comercial y sanitaria, publicada el 27 de marzo de 2020'; publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de julio de dos mil veinte, en específico, sus puntos Primero, Segundo y Cuarto.

Y respecto del 'Acuerdo Interinstitucional entre la Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y la Procuraduría Federal del Consumidor, respecto a las actividades de verificación de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, publicada el 5 de abril de 2010, que fue publicada el 27 de marzo de 2020 (sic)'; publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, atribuidos a las autoridades precisadas en el considerando cuarto de la sentencia recurrida.

**CUARTO.** Este tribunal colegiado **carece de competencia legal** para conocer del presente asunto, respecto de los artículos 159, fracción V, 210, 212 y 215, fracciones VI y VII, de la Ley General de Salud y los incisos 4.1.5; 4.5.3.4; 4.5.3.4.1; 4.5.3.4.2; 4.5.3.4.3; 4.5.3.4.4; 4.5.3.4.5; 4.5.3.4.6; 4.5.3.4.7; 7.1.3; 7.1.4; Apéndice A; así como su artículo Primero Transitorio, de la 'MODIFICACIÓN a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1/2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria'; publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte, al controvertirse como un sistema normativo, el etiquetado frontal para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados; la cual se estima se surte a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**QUINTO.** Se ordena remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los autos del presente amparo en revisión **559/2022** y los del juicio de amparo indirecto **935/2020** del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con testimonio de esta resolución, para

*lo que a su competencia originaria corresponda, previa formación del cuaderno de antecedentes.*

5. **Trámite ante la Suprema Corte.** La Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el amparo en revisión registrándolo con el número 614/2023, lo turnó al Ministro Javier Laynez Potisek y ordenó su remisión a la Segunda Sala en que se encuentra adscrito.
6. En auto de cinco de septiembre siguiente, el Presidente de la Segunda Sala proveyó respecto del avocamiento del asunto.

### **I. COMPETENCIA**

7. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023, toda vez que se interpone contra una sentencia dictada por un juez de distrito en un juicio de amparo indirecto en que se reclamaron reglas generales administrativas federales respecto de las que aun cuando existe jurisprudencia del Tribunal Pleno de algunas de ellas, existe pendiente el examen de algunos aspectos de constitucionalidad que no fueron abordados por ese órgano colegiado.

### **II. OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA**

8. Resulta innecesario pronunciarse respecto de la oportunidad y legitimación de los recursos, así como de su procedencia, dado que de esos aspectos se ocupó el tribunal colegiado de circuito del conocimiento.

### **III. ESTUDIO DE FONDO**

9. Previo a la emisión de cualquier pronunciamiento, esta Segunda Sala estima necesario precisar que la litis en este recurso de revisión se circunscribe a examinar únicamente los aspectos relacionados con la constitucionalidad de los artículos 159, fracción V, 210, 212 y 215, fracciones VI y VII, de la Ley

General de Salud, y las reglas 4.1.5; 4.5.3.4; 4.5.3.4.1; 4.5.3.4.2; 4.5.3.4.3; 4.5.3.4.4; 4.5.3.4.5; 4.5.3.4.6; 4.5.3.4.7; 7.1.3; 7.1.4; Apéndice A, así como artículo primero Transitorio, de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1/2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados- Información comercial y sanitaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte, por tratarse de las normas respecto de las que el tribunal colegiado de circuito declaró su legal incompetencia.

10. Para determinar el tratamiento que deba darse a los planteamientos que se proponen, esta Segunda Sala estima necesario tener en cuenta que la sentencia fue recurrida tanto por la parte quejosa como por autoridades responsables. Los agravios de la parte quejosa se dirigen a controvertir la negativa de amparo contra diversas normas que regulan el sistema de etiquetado frontal de alimentos mediante octágonos y leyendas, mientras que los agravios de las autoridades combaten la concesión del amparo contra la regla 4.1.5, inciso a), de la norma oficial mexicana modificada.
11. Por cuestión de método en la exposición esta Segunda Sala estima pertinente analizar, en primer lugar, los agravios que combaten la negativa de amparo que giran en torno a las ideas fundamentales de que el sistema de etiquetado frontal es violatorio de la libertad de trabajo (comercio), que es transgresor del principio de legalidad en tanto no está adecuadamente fundado ni motivado, que transgrede el derecho a la educación en relación con los derechos a la salud y la alimentación y, en general, que no es una medida idónea, adecuada ni necesaria sustentada en evidencia técnica y científica.
12. En su pliego de agravios la parte quejosa propone, en esencia, lo siguiente:
  - a) Que el juez de distrito no examinó adecuadamente sus conceptos de violación ni valoró el material probatorio ofrecido a efecto de acreditar que el sistema normativo de etiquetado frontal viola libertad de trabajo al no permitir comercializar libremente sus productos, existiendo medidas menos gravosas que la implementada por la autoridad sanitaria, ya que la vigente en México no permite establecer una

gradualidad entre los sellos para efectos de la percepción del consumidor final.

- b) Que no existe evidencia de que el sistema de etiquetado implementado evite los problemas de salud relacionados con el sobrepeso y obesidad.
- c) Contrario a lo sostenido por el juez, el sistema de etiquetado frontal sí contiene prohibiciones absolutas a los productos y comerciantes. En realidad establece una restricción de entrada a los productos y no una simple condición, límite o modulación al ejercicio de la libertad de comercio, pues el sistema de etiquetado frontal se dirige a producto preenvasados, pero no regula la venta informal o a granel.
- d) No se valoraron las pruebas tendentes a demostrar que la cantidad de agua de los productos afecta la densidad y, en consecuencia, los porcentajes de nutrientes críticos, aspecto que no fue tomado en cuenta por la autoridad.
- e) El sistema de etiquetado frontal no tiene una base técnica científica válida.
- f) El sistema de etiquetado frontal es contrario al derecho a la educación en relación con los derechos a la salud y la alimentación.
- g) No se cumplió el deber de motivar adecuadamente. No está justificado el cambio del sistema de etiquetado frontal. En todo caso, el sistema implementado no es idóneo, adecuado ni necesario.
- h) El artículo 212, penúltimo párrafo, de la Ley General de Salud viola seguridad y certidumbre jurídicas porque no es claro sobre si la inclusión de las posibles leyendas o pictogramas es o no adicional al sistema de advertencia frontal octagonal. Tampoco es claro respecto de si se dirige a particulares en concreto o cualquiera que comercialice productos que contengan ciertas características.
- i) Las reglas 7.1.3 y 7.1.4 de la norma oficial mexicana modificada carecen de fundamento legal que justifique su emisión y, por ende, exceden el alcance del artículo 212 de la Ley General de Salud.

13. La totalidad de los argumentos antes sintetizados encuentran solución en las consideraciones que sustentan los amparos en revisión 227/2022, 358/2022 y 465/2022 fallados por unanimidad de diez votos en sesiones del Tribunal Pleno de este alto tribunal, respectivamente, de ocho, nueve y veintidós de abril del dos mil veinticuatro, las que constituyen precedente obligatorio en

términos del artículo 222 de la Ley de Amparo. En los referidos precedentes esencialmente se sostuvo:

- a) Las personas morales no son titulares del derecho de protección a la salud dado que, por su naturaleza, únicamente constituyen un ente ficticio que ni siquiera puede aspirar a un adecuado estado de salud y bienestar como sí sucede con las personas físicas.
- b) En todo caso, las personas morales que acreditaron tener productos con el sistema de etiquetado frontal tampoco están en aptitud de exigir una motivación forzada.
- c) La modificación a la norma oficial mexicana no requería un sistema de motivación reforzada por no actualizar los supuestos de la jurisprudencia P./J. 120/2003, de rubro: *MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS*.
- d) Los artículos 212, párrafos tercero y cuarto, y 215, fracciones VI y VII, de la Ley General de Salud no vulneran la libertad de comercio y la de concurrencia, al prever como mecanismo de prevención un etiquetado que busca inhibir el consumo de productos preenvasados, en lugar de proporcionar información.
- e) El sistema de etiquetado frontal de advertencia regulado en México solamente impone ciertas cargas administrativas a productores y comercializadores de alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasadas para garantizar el derecho a la protección a la salud del público consumidor.
- f) El sistema de etiquetado frontal implementado obedece a la necesidad de implementar una estrategia que combata frontalmente la epidemia de obesidad, sobrepeso y diabetes que impera en México.
- g) El sistema de etiquetado tiene dos finalidades constitucionalmente válidas: una inmediata y una mediata.
- h) Su finalidad inmediata es que los consumidores puedan identificar de una manera fácil y rápida aquellos productos industrializados con contenidos excesivos en energía, azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y aquellos que contengan otros aditivos como edulcorantes o cafeína, asociados a factores de riesgo para el desarrollo de enfermedades crónicas no transmisibles como la diabetes

y la hipertensión. Esto, a fin de poder tomar la mejor decisión alimentaria en la selección de los productos. Su finalidad mediata tiende a proteger el derecho a la salud, a la alimentación nutritiva, a la protección de los derechos del consumidor y al interés superior de las infancias.

- i) El Estado mexicano tiene el deber de combatir las enfermedades que aquejen a la población infantil, entre ellas, la malnutrición. Además, existe la obligación de suministrar alimentos nutritivos adecuados.
- j) El sistema de etiquetado frontal de advertencia para aquellos productos que excedan los límites máximos de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y los demás nutrimentos críticos e ingredientes que establezcan las disposiciones normativas competentes es idóneo, apto y adecuado para cumplir con la finalidad constitucionalmente válida porque permite que los consumidores puedan realizar elecciones más saludables a partir de identificar de una manera fácil y rápida aquellos productos nocivos para la salud.
- k) El sistema de etiquetado frontal adoptado también constituye una medida necesaria, pues el legislador justificó por qué el método de etiquetado elegido resultó el más apto para nuestro país, explicando por qué otros métodos no eran útiles.
- l) El sistema referido mantiene una correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado, pues permite que los consumidores puedan realizar elecciones más saludables a partir de identificar de una manera fácil y rápida aquellos productos que contienen cantidades excesivas de nutrientes críticos como azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio, lo que contribuye a paliar el fenómeno de la obesidad, como el principal factor de riesgo para el desarrollo de las enfermedades no transmisibles, sin que las cargas administrativas arrojadas a los productores y comercializadores de productos industrializados se encuentren por encima de la importancia de la realización de la finalidad mediata e inmediata por no resultar de gran entidad.
- m) La emisión de la norma oficial mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010 cumplió las formalidades esenciales correspondientes.

- n) La norma oficial mexicana no viola los derechos a la libertad de comercio y libre competencia, pues no impide a las empresas productoras o comercializadoras dedicarse a la actividad que deseen ni les restringe su participación en el mercado en beneficio de quienes ejerzan la misma actividad.
- o) Con la regulación del etiquetado frontal de advertencia únicamente se generan mayores cargas administrativas de las que podrían tener los productores y comercializadores de alimentos y bebidas preenvasados, en el supuesto de que se hubiese mantenido el etiquetado frontal existente; y en todo caso, económicas, mismas que se encuentran justificadas en un aspecto de mayor entidad como lo es la salud pública de la población, tal como se estableció anteriormente.
- p) La inclusión de la leyenda *CONTIENE CAFEÍNA EVITAR NIÑOS* es una medida preventiva que busca proteger preferentemente la salud de las niñas, niños y adolescentes respecto de aquellos productos preenvasados que contengan cafeína adicionada dentro de la lista de ingredientes en cualquier cantidad. Solamente impone cargas administrativas que no inciden en derechos fundamentales de los que sean titulares las productoras o comercializadoras. En todo caso, no viola el derecho a la igualdad.
- q) La norma oficial mexicana modificada no viola seguridad jurídica en relación con los ámbitos de regulación de la diversa norma oficial mexicana NOM-218-SSA1-2011.
- r) No existe violación a los principios de reserva de ley y primacía reglamentaria por el hecho de que se ordene en el etiquetado la inclusión de leyendas y pictogramas. Tampoco existe ampliación al catálogo de nutrimentos críticos.
- s) No existe violación al derecho a la igualdad respecto de la regulación de los edulcorantes en relación con los nutrimentos críticos ni tampoco respecto de alimentos a granel.
- t) El sistema de etiquetado frontal no constituye una barrera al comercio.

14. La síntesis anterior revela que los argumentos de la parte quejosa con que pretende controvertir la negativa de amparo son infundados y, por ende, procede confirmarla.

15. Corresponde ahora analizar los agravios a través de los que el Presidente de la República, la Secretaría de Economía y la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios (en lo sucesivo COFEPRIS) combaten la concesión del amparo contra la regla 4.1.5, inciso a), de la norma oficial mexicana NOM-051-SCFI/SSA-2010.
16. Para tal efecto resulta necesario tener en cuenta que, en el considerando séptimo de la sentencia recurrida, el juez de distrito del conocimiento concedió el amparo contra la regla 4.1.5 de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA-2010 vigente a partir del uno de abril del dos mil veintiuno porque la consideró violatoria de los derechos a la protección de la propiedad intelectual y la libertad de comercio.
17. Arribó a esa conclusión sobre la consideración de que las cuestiones reguladas en esa regla van más allá de los aspectos técnicos y operativos que debían pormenorizarse respecto del artículo 212 de la Ley General de Salud, pues establece una prohibición de incluir en las etiquetas de los productos que contengan más de un sello de advertencia: personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como juegos visual espaciales o descargas digitales que no guardan relación alguna con el fin constitucionalmente perseguido por el legislador que, en su opinión, es la inclusión veraz y clara de la información nutrimental de los productos que excedan los límites máximos de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y demás nutrimentos críticos.
18. Explicó que con la regulación reclamada se veda el uso de marcas mixtas registradas compuestas de un elemento normativo y un diseño como pudieran ser los personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, entre otras, que se encuentran protegidas por la Ley de la Propiedad Industrial, conforme a la cual los titulares de dichos signos marcarios pueden comercializar productos y/o servicios al amparo de dichas marcas.
19. Sostuvo que no es jurídicamente viable prohibir el uso de una marca registrada a través de una norma general de carácter técnico operativo que

únicamente tiene como finalidad pormenorizar la regulación establecida en la Ley General de Salud con el fin de lograr su eficaz aplicación.

20. En consecuencia, concedió el amparo para el efecto de que en los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasadas que comercialicen las quejas al amparo de las marcas registradas de las que son titulares o licenciantes, en caso de que éstos ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no se les prohíba incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual –espaciales o descargas digitales, ni se le prohíba hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo.
21. Contra la anterior determinación, las autoridades recurrentes sostienen, en esencia, que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el derecho a la propiedad intelectual, lo cierto es que la norma reclamada no impide el uso de la marca registrada ni de sus imágenes, ni mucho menos desconoce sus registros marcarios, sino que únicamente establece una excepción a su uso en alimentos preenvasados que contengan uno o más sellos de nutrimentos críticos en su etiquetado.
22. Explican que la medida adoptada busca evitar que se siga fomentando o promoviendo entre las infancias el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos y, aclaran, que los productos que no excedan los nutrimentos críticos o ingredientes y que no representan un riesgo a la salud no están obligados a atender las premisas de la regla 4.1.5.
23. Agregan que la regla reclamada no tiene como objetivo regular ni fijar las bases para garantizar la protección de los derechos de propiedad intelectual o industrial, sino que únicamente establece la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final.
24. Sostienen que la normatividad reclamada no regula especificidades sobre las marcas, imágenes o diseños industriales ni veda su uso, ni mucho menos menoscaba el reconocimiento a su titularidad, sino que tiende a regular el

sistema de etiquetado de productos alimenticios y bebidas no alcohólicas preenvasadas previendo que cuando se contengan sellos de nutrimentos críticos no se podrán usar los elementos a que se refiere. En sentido contrario, cuando los productos fabricados o comercializados no ostenten tales sellos, sí podrán contener tales elementos.

25. Exponen que la disposición reclamada busca proteger los derechos de las infancias ya que los niños, niñas y adolescentes no tienen la facilidad para distinguir qué es un edulcorante ni un nutrimento crítico y, por el contrario, la inclusión de diversas figuras de personajes facilitan su inclinación a consumir cierto tipo de alimentos, a diferencia de los adultos que, con base en el sistema de sellos, está habilitado para contar con información previa que le permita valorar y elegir lo que pueda consumir la persona menor de edad.
26. Sostienen que en el Estudio exploratorio sobre la promoción y publicidad de alimentos y bebidas no saludables dirigida a niños en América Latina y el Caribe dirigido por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (en lo sucesivo UNICEF) reporta como conclusiones que se ha comprado científicamente el impacto que tiene sobre niñas, niños y adolescentes la influencia de personajes de caricaturas en las preferencias de alimentos y bebidas no alcohólicas, tanto en consumo como preferencias de compra por lo que es necesario atender a las técnicas de mercadotecnia y promoción y publicidad, sin que ello impacte en la libre expresión comercial.
27. Aducen que basta analizar la motivación que sustentó la modificación a la norma oficial mexicana reclamada para advertir el grave problema de salud pública que enfrenta México por la alta prevalencia de sobrepeso, obesidad, diabetes y otras enfermedades asociadas lo que incluso llevó a declarar una emergencia epidemiológica siendo alarmantes las cifras del consumo de bebidas no lácteas endulzadas, botanas, dulces, postres, bebidas lácteas endulzadas, comida rápida y cereales dulces entre las poblaciones infantiles, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición del dos mil dieciocho, que también revela una cifra preocupante de obesidad infantil.
28. En todo caso, alegan que no se puede sobreponer el derecho de uso de una marca al derecho a la protección de la salud de las poblaciones infantiles, sino que corresponde efectuar un análisis ponderado entre ambos.

29. A fin de resolver los agravios antes sintetizados se considera necesario tener en cuenta el texto de diversas disposiciones de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010, que establecen:

4.1.5 Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:

**a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y**

**b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.**

La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.

#### 4.5.3 Información nutrimental complementaria

Debe incluirse la información nutrimental complementaria en la etiqueta de los productos preenvasados que:

- a) contengan añadidos: azúcares libres, grasas o sodio; y
- b) el valor de energía, la cantidad de azúcares libres, de grasa saturada, grasas trans y de sodio cumplan con los perfiles nutrimentales establecidos en la Tabla 6.

**Tabla 6-Perfiles nutrimentales para la declaración nutrimental complementaria**

	Energía	Azúcares	Grasas saturadas	Grasas trans	Sodio
Sólidos en 100 g de producto	≥ 275 kcal totales	≥ 10 % del total de energía proveniente de azúcares libres	≥ 10 % del total de energía proveniente de grasas saturadas	≥ 1 % del total de energía proveniente de grasas trans	≥ 1 mg de sodio por kcal o ≥ 300 mg Bebidas sin calorías: ≥ 45 mg de sodio
Líquidos en 100 mL de producto	≥ 70 kcal totales o ≥ 8 kcal de azúcares libres				
Leyenda a usar	EXCESO CALORÍAS	EXCESO AZÚCARES	EXCESO GRASAS SATURADAS	EXCESO GRASAS TRANS	EXCESO SODIO

#### 4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal

El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.

4.5.3.4.1 La información nutrimental complementaria debe realizarse utilizando los sellos, según corresponda y conforme a lo establecido en el Apéndice A (Normativo).



**4.5.3.4.2** Los productos cuya superficie principal de exhibición sea  $\leq 40$  cm<sup>2</sup> sólo deben incluir un sello con el número que corresponda a la cantidad de nutrimentos que cumplen con el perfil establecido en 4.5.3 en un tamaño mínimo de conformidad a lo establecido en la tabla A1 del Apéndice A (Normativo) de la presente Norma.

Aquellos productos cuya superficie principal de exhibición sea  $\leq 5$  cm<sup>2</sup> el sello descrito en el párrafo anterior debe de cumplir con las características descritas en el numeral A.4.5 del Apéndice A (Normativo).



**7. Leyendas**

**7.1 a 7.1.2 ...**

**7.1.3** Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "**CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS**".



**ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.** Para el cálculo y evaluación de los valores y perfiles referentes a la información nutrimental complementaria se establecerán progresivamente TRES FASES distintas, la última de las cuales se verificará a partir del 1 de octubre del año 2025, a saber:

**PRIMERA FASE.** Del 1 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2023 (3 AÑOS), el cálculo y evaluación de la información nutrimental complementaria se realizará con los siguientes criterios y valores:

1.- Nutrimentos críticos añadidos al alimento o bebida no alcohólica preenvasado:

- a) Si se agregan azúcares añadidos, se deberán evaluar azúcares y calorías
- b) Si se agregan grasas, se deberán evaluar grasas saturadas, grasas trans y calorías
- c) Si se agrega sodio, sólo se deberá evaluar sodio.

2.- Perfiles Nutrimentales Primera Fase.

2.- Tabla 6 de la modificación a la norma relativa a los Perfiles Nutrimentales, misma que se reproduce a continuación:

	Energía	Azúcares	Grasas saturadas	Grasas trans	Sodio
<b>Sólidos en 100 g de producto</b>	$\geq 275$ kcal totales	$\geq 10$ % del total de energía proveniente de azúcares libres	$\geq 10$ % del total de energía proveniente de grasas saturadas	$\geq 1$ % del total de energía proveniente de grasas trans	$\geq 1$ mg de sodio por kcal o
<b>Líquidos en 100 mL de producto</b>	$\geq 70$ kcal totales o $\geq 8$ kcal de azúcares libres				$\geq 300$ mg
<b>Leyenda a usar</b>	<b>EXCESO CALORÍAS</b>	<b>EXCESO AZÚCARES</b>	<b>EXCESO GRASAS SATURADAS</b>	<b>EXCESO GRASAS TRANS</b>	<b>EXCESO SODIO</b>

Queda expresamente consignado que durante la PRIMERA FASE no estarán vigentes las especificaciones y criterios a que se refiere el numeral 4.5.3 de la modificación a la norma, ni tampoco los valores de la Tabla 6 referente a los Perfiles Nutrimentales.

**SEGUNDA FASE.** Del 1 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2025 (2 AÑOS), el cálculo y evaluación de la información nutrimental complementaria se realizará con los siguientes criterios y valores:

1.- Nutrimientos críticos añadidos al alimento o bebida no alcohólica preenvasado:

- a) Si se agregan azúcares añadidos, se deberán evaluar azúcares y calorías
- b) Si se agregan grasas, se deberán evaluar grasas saturadas, grasas trans y calorías
- c) Si se agrega sodio, sólo se deberá evaluar sodio.

**2.- Tabla 6 de la modificación a la norma relativa a los Perfiles Nutrimentales, misma que se reproduce a continuación:**

	Energía	Azúcares	Grasas saturadas	Grasas trans	Sodio
<b>Sólidos en 100 g de producto</b>	≥ 275 kcal totales	≥ 10 % del total de energía proveniente de azúcares libres	≥ 10 % del total de energía proveniente de grasas saturadas	≥ 1 % del total de energía proveniente de grasas trans	≥ 1 mg de sodio por kcal o
<b>Líquidos en 100 mL de producto</b>	≥ 70 kcal totales o ≥ 8 kcal de azúcares libres				≥ 300 mg
<b>Leyenda a usar</b>	<b>EXCESO CALORÍAS</b>	<b>EXCESO AZÚCARES</b>	<b>EXCESO GRASAS SATURADAS</b>	<b>EXCESO GRASAS TRANS</b>	<b>EXCESO SODIO</b>

Durante la SEGUNDA FASE no estarán vigentes las especificaciones y criterios a que se refiere el numeral 4.5.3 de la modificación a la norma.

**TERCERA FASE.** A partir del 1 de octubre de 2025, el cálculo y evaluación de la información nutrimental complementaria se realizará aplicando íntegramente las disposiciones contenidas en los incisos 4.5.3, así como la Tabla 6 de la modificación a la norma relativa a los Perfiles Nutrimentales.

30. La regla reclamada (4.1.5) y cuya constitucionalidad se examina establece que los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:

- a. Incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y
- b. Hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.

31. En el entendido de que la aplicación de ese numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.

32. Conforme a su texto, son dos los supuestos que impiden incluir en la etiqueta a personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales: el primero, que el alimento o bebida no alcohólica preenvasada contenga uno o más sellos de advertencia y, el segundo, que contenga la leyenda de edulcorantes a que se refiere la propia norma oficial mexicana, para el caso en que, estando dirigidos a niños, se incite, promueva o fomente el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o edulcorantes.
33. La norma oficial mexicana aclara cuáles son los supuestos en que no se podrán emplear ese tipo de elementos, pues establece que solamente será en los casos en que el producto correspondiente contenga uno o más sellos del etiquetado frontal y en los casos que contengan la leyenda de edulcorantes a que se refiere la diversa regla 7.1.3.
34. Así, solo los productos que en su formulación se incluyan uno o más de los nutrimentos críticos que lleven a concluir que contiene *exceso de calorías, exceso de azúcares, exceso de grasas saturadas, exceso de grasas trans y/o exceso de sodio*, o que contengan edulcorantes, no podrán utilizar en su etiquetado los elementos a los que se refiere la regla 4.1.5, debiendo destacar que la propia regulación establece los parámetros de cada nutrimento crítico que sirven de base para determinar si un producto debe contener el sello respectivo, lo que está sujeto a la fase de implementación correspondiente de acuerdo al artículo segundo transitorio.
35. Esto quiere decir que **no todos los productos preenvasados que regula la norma oficial mexicana tienen vedada la posibilidad de usar elementos como personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, entre otros, en su etiquetado**, sino que, se reitera, únicamente aquellos que contengan los niveles de nutrimentos críticos previstos en la norma oficial mexicana y que conduzcan a considerar que un alimento o una bebida no alcohólica preenvasada contiene *exceso de calorías, exceso de azúcares, exceso de grasas saturadas, exceso de grasas trans y/o exceso de sodio*.

36. En sentido contrario, **los productos que en su formulación no incluyan los altos niveles de nutrimentos críticos en términos de las tablas previstas por la propia norma oficial mexicana, sí pueden emplear los elementos a que se refiere la regla 4.1.5.** medida que tiende a proteger el derecho a la salud de las infancias tal como se desprende del inciso a) de la propia regla que refiere que se trata de productos que estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes.
37. Las explicaciones hasta aquí expuestas evidencian que, como afirman las autoridades responsables, **la medida prevista en la regla 4.1.5 no contiene una prohibición absoluta de uso de distintivos en los etiquetados de alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasadas y, por ende, no impide a los fabricantes de este tipo de productos el uso de diseños o marcas que tengan registrados y de los cuales sean titulares, pues se les permite usarlos siempre que sus productos no contengan ni sellos que los identifiquen como aquellos con *exceso de calorías, exceso de azúcares, exceso de grasas saturadas, exceso de grasas trans y/o exceso de sodio*, ni tampoco edulcorantes.**
38. Dicho en otras palabras, siempre que los productos preenvasados no contengan edulcorantes ni altos niveles de nutrimentos críticos y, por ende, no contengan los sellos a que se refiere la norma oficial mexicana, podrán incluir en su etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, lo que no constituye una restricción absoluta al uso de marca, ni mucho menos desconoce su titularidad en términos de la legislación correspondiente, máxime si se toma en cuenta que la propia regla 4.1.5 establece que la medida ahí adoptada se debe aplicar en concordancia con otros ordenamientos legales.
39. Esta Segunda Sala estima pertinente precisar que al resolver el amparo en revisión 227/2022, el Tribunal Pleno determinó que la implementación del sistema de etiquetado frontal de advertencia obedeció a lo siguiente:

- A las cifras tan alarmantes de obesidad en la población mexicana, particularmente, en tratándose de menores de edad.
- A las dos declaratorias de emergencia epidemiológica emitidas por la Secretaría de Salud, una por obesidad y la otra por diabetes.
- A que la obesidad se convirtió en el principal factor de riesgo para el desarrollo de enfermedades no transmisibles (ECNT) o crónico degenerativas; y
- Una de las causas subyacentes de la obesidad, lo es la falta de información clara para los consumidores; y
- La obesidad no es solo un problema de salud pública, sino también una carga financiera considerable, que genera una gran presión sobre el presupuesto de los sistemas de salud y las finanzas públicas.

40. Se estableció además que dicho sistema tenía dos finalidades, una inmediata y una mediata, a saber.

88. Ahora bien, de lo anterior es posible determinar que la finalidad inmediata de las porciones normativas impugnadas consistió en que a través de este etiquetado frontal de advertencia, los consumidores pudieran identificar de una manera fácil y rápida aquellos productos industrializados con contenidos excesivos en energía, azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y aquellos que contengan otros aditivos como edulcorantes o cafeína, asociados a factores de riesgo para el desarrollo de enfermedades crónicas no transmisibles como la diabetes y la hipertensión. Esto, a fin de poder tomar la mejor decisión alimentaria en la selección de los productos.

89. En tanto que, la finalidad mediata tiende a proteger el derecho a la salud, a la alimentación nutritiva, a la protección de los derechos del consumidor y al interés superior del menor.

90. Todo lo anterior tiene asidero constitucional en los artículos 4 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que a juicio de este Tribunal Pleno ambas finalidades son constitucionalmente válidas.

41. Se destacó que la medida tiene a proteger el derecho a la salud y a la alimentación lo que conlleva obligaciones de aplicación inmediata y de cumplimiento progresivo; una de cumplimiento inmediato es la de respetar, lo cual requiere que los Estados no adopten medidas de ningún tipo que impidan o puedan impedir o limitar el acceso a una alimentación adecuada, incluyendo el establecimiento de normas que puedan considerarse discriminatorias.

42. Particularmente, en torno al derecho a la protección de la salud de las infancias, se sostuvo lo siguiente:

103. Finalmente, resta decir que el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el principio del interés superior de la niñez, al establecer que, en todas las decisiones y actuaciones, el Estado deberá velar y cumplir con dicho principio garantizado de manera plena sus derechos. Dispone que 'los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral' y que este principio 'deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez'.

104. Atendiendo a dicho mandato, la Segunda Sala ha sostenido que en las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

105. Esta Suprema Corte ha reiterado que el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes y ha enfatizado que se encuentra implícito en la regulación de los derechos de los menores previstos en el artículo 4º constitucional .

106. Asimismo, este principio es mencionado en varios instrumentos internacionales, como el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que en cualquier medida que tomen las autoridades estatales debe tenerse en cuenta de forma primordial el interés superior del niño .

107. De la misma forma, el Comité para los Derechos del Niño ha expresado que “el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño” .

108. Precisamente uno de esos ámbitos de protección de los niños, niñas y adolescentes, es el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, cuya plena efectividad exige de los Estados Partes de la citada Convención la adopción de diversas medidas, como el combate de las enfermedades y la malnutrición, y el suministro de alimentos nutritivos adecuados, así como asegurar que todos los sectores de la sociedad conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños.

109. Sobre el particular, la Observación General número 15 de la Organización de las Naciones Unidas, reitera la obligación de los Estados de “garantizar el acceso a alimentos inocuos, nutricionalmente adecuados y culturalmente apropiados y luchar contra la malnutrición” , destacando que “[l]a nutrición adecuada y el seguimiento del crecimiento en la primera infancia revisten especial importancia”.

110. Así, en relación con la obligación estatal de garantizar el suministro de alimentos nutritivos adecuados, el Comité enfatiza el deber de los Estados de hacer frente a la obesidad infantil, que se vincula con diversas enfermedades, por lo que señala que “[d]ebe limitarse la exposición de los niños a la ‘comida rápida’ de alto contenido en grasas, azúcar o sal, que es muy energética pero carece de suficientes micronutrientes, y a bebidas de alto contenido en cafeína u otras sustancias de posibles efectos nocivos. Debe controlarse la

comercialización de estas sustancias, especialmente cuando sus destinatarios son niños, así como su disponibilidad en las escuelas y otros lugares”.

111. En función de lo cual, el Comité explica que, frente a la obligación antes mencionada, los Estados son garantes de “promover el conocimiento por los agentes no estatales de sus responsabilidades y velar por que todos ellos reconozcan, respeten y hagan efectivas sus responsabilidades ante el niño” , así como de “imponer a las empresas la obligación de ejercer la diligencia debida en relación con los derechos del niño” ; destacando que, entre otras responsabilidades, las empresas privadas deberán “limitar la publicidad de los alimentos energéticos con bajo contenido en micronutrientes y de las bebidas con alto contenido en cafeína u otras sustancias de posibles efectos nocivos para el niño” .

112. Desde luego, el Comité también refiere en la aludida Observación General a la importancia de que todos los sectores de la sociedad conozcan los principios básicos de la salud y nutrición de las y los menores, respecto de lo cual, menciona que ello comprende el aporte de información para que los niños puedan adoptar decisiones fundamentadas en relación con su estilo de vida, entre ellos, los hábitos alimenticios saludables.

113. Desde esta perspectiva, no cabe duda de que el principio del interés superior del niño debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, por lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas.

43. Tomando en cuenta lo anterior y los resultados de la *Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2021 sobre Covid-19, Resultados Nacionales*, del Instituto Nacional de Salud Pública que arrojaron que, a nivel nacional, 69.9% (IC95% 68.2, 71.7) de la población no sabe o no responde cuántas calorías debe consumir una persona con características similares a las suyas, considerando la edad y sexo y que el porcentaje de personas que no sabe o no responde, fue mayor en localidades rurales (83.7%; IC95% 80, 86.8) comparado con la respuesta en localidades urbanas (66.5%; IC95% 64.5, 68.4), se concluyó que el sistema de etiquetado frontal de advertencia era idóneo para tutelar el derecho a la protección de la salud y alimentación y, además, una medida necesaria pues **su función precisamente es la de identificar productos que contienen cantidades excesivas de nutrientes críticos como azúcares, grasas totales, grasas saturadas, grasas trans y sodio; y como consecuencia, inhibir el consumo de aquellos productos nocivos para la salud; no así, la de proporcionar información sobre nutrientes o atributos positivos.**
44. Esto evidencia que, contrario a lo sostenido por el a quo, el sistema de etiquetado frontal, no busca la inclusión veraz y clara de la información

nutrimental de los productos que excedan los límites máximos de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y demás nutrimentos críticos, sino la de que la población pueda **identificar productos que contienen cantidades excesivas de nutrientes críticos como azúcares, grasas totales, grasas saturadas, grasas trans y sodio; y como consecuencia, inhibir el consumo de aquellos productos nocivos para la salud.**

45. Esta finalidad es particularmente relevante en el caso de las infancias por lo siguiente.
46. El artículo 2, fracción I, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, define como consumidor a la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Así, en la cadena de adquisición y consumo de alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasadas podemos hallar el consumidor que adquiere el producto y el consumidor que lo disfruta.
47. Ahora, de acuerdo con diversos estudios, las marcas han optado por la inclusión de personajes de internet que provocan admiración en los infantes por despertarles interés e impactar en su memoria, recuerdo y deseo, advirtiendo que las categorías que les resultan atractivas y cercanas son los juguetes, golosinas y comida rápida, entre otros, lo que ayuda a captar su atención y despertar el deseo por el producto anunciado.
48. Así se advierte por ejemplo del estudio titulado *Las audiencias infantiles y el consumo de publicidad televisiva junio de 2021* elaborado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones que, en la parte que interesa establece:

**Entendimiento y percepción de publicidad por parte de niños y niñas.**

Niños y niñas a partir de los 5 años saben identificar y diferenciar mensajes publicitarios. Algunos se refieren a estos como “los comerciales que hacen las marcas porque quieren vender y dar a conocer productos”, mientras que otros la describen como “videos que tienen como finalidad la venta de algún producto o marca”. Únicamente en Culiacán surgieron menciones de haber aprendido sobre qué es la publicidad y para qué sirve en la escuela.

(...)

Por su parte, padres y madres reconocen que actualmente los infantes están más expuestos a publicidad que generaciones anteriores. Esto es porque la publicidad está presente de diferentes maneras en su vida cotidiana, aunque en algunos casos es poco percibida. Entre los ejemplos de esta inmersión se cuentan:

- Publicidad tradicional en televisión – abierta o de paga.
- Publicidad en videos de YouTube (al inicio de o en cualquier momento mientras se ve el video, banners).
- Contenido de youtuberos y tiktokeros, como parte del material que usan para los videos o que directamente se agradece como patrocinio.
- Menciones dentro de programas de televisión, particularmente abierta.
- Publicidad de la programación televisiva / autopromos.
- Dentro de juegos y aplicaciones.

El primer contacto con la publicidad sigue siendo a través de la televisión, pero actualmente el consumo de medios por parte de las audiencias infantiles es diversificado, lo que ha provocado una evolución interesante en el impacto y las estrategias de comunicación por parte de las marcas.

(...)

**Los mensajes a los que más están expuestos niñas y niños son de las categorías de alimentos y bebidas no alcohólicas**, productos de higiene personal y perfumería, tiendas departamentales, de autoservicio o de conveniencia, medicamentos y farmacéutica y productos para la limpieza del hogar, las cuales promocionan productos que, en su mayoría, son para consumo adulto. En este sentido, se reafirma el sentir de niños y niñas al considerar estos mensajes como aburridos; en general, aunque los mensajes “estén ahí”, los ignoran.

Sin embargo, **existen marcas o categorías que sí les agradan y que llegan a tener un impacto importante y a generarles una necesidad inmediata, la cual, en muchas ocasiones, es cubierta por padres y madres como una forma de consentirlos: botanas, refrescos, comida rápida.**

Lo declarado en los diarios coincide con la información obtenida a partir de las entrevistas familiares, sobre que niños y niñas están expuestos de manera constante a publicidad, en distintos medios y momentos.

(...)

A lo largo del estudio, se detectaron 4 tipos de publicidad que resultan atractivos para los niños y las niñas.

1. Comerciales en los que el producto logra atraparlos:

Se trata de productos sumamente atractivos que “los enganchan” y llaman su atención. Se detectan 3 comerciales de este tipo:

a) Anuncios de botanas y pastelillos. Golosinas, galletas, frituras, comida rápida, etcétera. Estos suelen tener estímulos sensoriales que disparan el antojo en los infantes, además comparten códigos que les atraen: son divertidos, coloridos y aparecen niños, niñas o algún personaje y algunos incluyen un jingle contagioso, e fácil recordación que llama su atención.

Por ejemplos, de botanas como \_\_\_\_\_ o comida rápida como \_\_\_\_ y refrescos como \_\_\_\_\_.

49. Tomando en cuenta las explicaciones hasta aquí expuestas, resulta claro que, tratándose de infancias, existe un elemento que facilita que éstas, como consumidoras que disfrutan los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasadas (productos), tengan preferencia por aquellos que contengan elementos que les resultan atractivos dejando algún recuerdo en su memoria.

50. Por ende, si como se explicó en el precedente obligatorio antes referido, el sistema de etiquetado frontal de advertencia ayuda al consumidor adquirente del producto (mayor de edad) a **identificar si contiene cantidades excesivas de nutrientes críticos como azúcares, grasas totales, grasas saturadas, grasas trans y sodio para, en su caso, inhibir el consumo de aquellos productos nocivos para la salud**, resulta claro que la medida prevista en el artículo 4.1.5 reclamado guarda concordancia con el fin perseguido, reiterando que no prohíbe ni restringe en forma absoluta el uso de elementos distintivos, ni mucho menos desconoce su titularidad.
51. Se reitera: siempre que los productos preenvasados no contengan edulcorantes ni altos niveles de nutrimentos críticos y, por ende, no contengan los sellos a que se refiere la norma oficial mexicana, podrán incluir en su etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales.
52. En consecuencia, procede revocar la concesión del amparo y con fundamento en el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo, a continuación se examinan los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa contra la regla 4.1.5, precisando que únicamente se analizarán los aducidos en el escrito de ampliación de demanda por ser el documento promovido dentro del plazo oportuno para impugnar esa norma, esto es, una vez fenecido el plazo de *vacatio legis*.
53. Para tal efecto se toma en cuenta que en el escrito correspondiente la quejosa propuso argumentos contra tal disposición normativa únicamente en los conceptos de violación que identificó como primero, segundo, tercero y cuarto. Como la concesión del amparo se centró en el propuesto como primero, esta Segunda Sala considera que únicamente resta por analizar los identificados como segundo, tercero y cuarto, en los que esencialmente se sostiene:
- i. Que la prohibición de uso de personajes es violatoria del principio de retroactividad.

- ii. Que la prohibición respectiva restringe la libertad comercial al impedir el uso de sus marcas y, por ende, las priva de obtener los beneficios derivados de la venta de productos.
  - iii. Que viola el principio de legalidad porque no está acreditado que el uso de personajes descritos en el etiquetado fomente el consumo de productos y la obesidad.
54. Respecto la violación a la prohibición de retroactividad la parte quejosa sostiene, en esencia, que la norma reclamada desconoce en forma retroactiva los derechos de propiedad intelectual de los que son titulares al prohibir el uso de sus marcas, obras y reservas de derechos, argumento que resulta inoperante en tanto parte de una premisa inexacta, pues asume que la regla 4.1.5 le impide o prohíbe usar sus registros marcarios cuando ya quedó demostrado que no es así, pues siempre que los productos preenvasados no contengan edulcorantes ni altos niveles de nutrientes críticos y, por ende, no contengan los sellos a que se refiere la norma oficial mexicana, podrán incluir en su etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales.
55. Mismo tratamiento merece el argumento que propone que la regla reclamada viola la libertad de comercio, pues la quejosa insiste en que le prohíbe en forma tajante el uso de sus marcas cuando ya quedó demostrado que no es así. Además, este aspecto ya fue examinado al resolver los amparos en revisión 227/2022, 465/2022 y 358/2002 a que se ha hecho referencia, concluyendo que no existe violación a la libertad de comercio, en esencia, porque no se impide a las empresas productoras o comercializadoras dedicarse a la actividad que deseen ni les restringe su participación en el mercado en beneficio de quienes ejerzan la misma actividad.
56. Finalmente, en torno a que la regla reclamada viola el principio de legalidad porque no está acreditado que el uso de personajes descritos en el etiquetado fomente el consumo de productos y la obesidad, las quejas sostienen que no existió una motivación clara y fundada de que el uso de personajes fomente el consumo de productos que contengan sellos de advertencia y/o

leyendas precautorias, lo que perjudica la titularidad de sus derechos marcarios al impedirle usar diseños que tiene registrados.

57. El argumento anterior también debe desestimarse porque parte de la premisa de que se impide en forma absoluta el uso de su marca cuando ya quedó demostrado que no es así.
58. Además, también resulta inoperante en términos de lo resuelto por el amparo en revisión 227/2022, pues a través de su argumento la quejosa pretende defender los derechos de protección a la salud y la información a los consumidores, aspecto que le está vedado como persona moral y porque, como se resolvió en ese precedente, no es exigible una motivación reforzada cuando se alegan violaciones a libertades comerciales.
59. Finalmente, en esta resolución esta Segunda Sala explicó cómo es que sí existe una correspondencia entre el uso de personajes y el consumo de alimentos preenvasados por parte de las infancias.
60. Consecuentemente, procede negar el amparo contra la regla 4.1.5 de la norma oficial mexicana NOM-051-SCFI/SSA-2010.

#### **IV. REVISIÓN ADHESIVA**

61. En su revisión adhesiva la parte quejosa plantea diversos argumentos que giran en torno a las siguientes ideas fundamentales.
  - a) Insiste en que la norma reclamada le impide usar sus registros marcarios y que no es proporcional. Además, que el juez de distrito no tomó en cuenta el tiempo que lleva usando sus marcas en el mercado.
  - b) Sostiene que la norma reclamada viola el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica.
  - c) La norma reclamada la obliga a posicionar en la mente del consumidor nuevos empaques que no guardan relación con los que el público ya conoce.
62. El argumento identificado con el inciso b) debe declararse inoperante en tanto pretende formular una violación constitucional que no fue propuesta en la

ampliación de demanda alegación que no puede ser materia de una revisión adhesiva.

63. Por su parte, los argumentos identificados con los incisos a) y c) hallan solución en las explicaciones que sustentan esta ejecutoria por lo que resultan infundados reiterando que ha quedado demostrado que la norma reclamada no impide a la parte quejosa el uso de sus marcas, pues siempre que los productos preenvasados no contengan edulcorantes ni altos niveles de nutrimentos críticos y, por ende, no contengan los sellos a que se refiere la norma oficial mexicana, podrán incluir en su etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales.
64. Además, como se explicó, al resolver los amparos en revisión 227/2022, 358/2022 y 465/2022, el Tribunal Pleno decidió que el sistema de etiquetado frontal de advertencia regulado en México solamente impone ciertas cargas administrativas a productores y comercializadores de alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasadas que encuentran justificación en la garantía y protección del derecho a la protección a la salud del público consumidor.

## **V. DECISIÓN**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala, se **MODIFICA** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a Tradición en Pastelerías y Bimbo, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, Grupo Bimbo, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable y Productos Ricolino, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, contra los artículos 159, fracción V, 210, 212 y 215, fracciones VI y VII, de la Ley General de Salud, y las reglas 4.1.5; 4.5.3.4; 4.5.3.4.1; 4.5.3.4.2; 4.5.3.4.3; 4.5.3.4.4; 4.5.3.4.5; 4.5.3.4.6; 4.5.3.4.7; 7.1.3; 7.1.4; Apéndice A, así como artículo primero Transitorio, de la Modificación a la Norma Oficial

## **AMPARO EN REVISIÓN 614/2023**

Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1/2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados- Información comercial y sanitaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte.

**TERCERO.** Es infundada la revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al tribunal colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.